

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201500025502, el Informe Final de Instrucción N° 1946-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 208-2016-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2015-25502 de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresas ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 88-2016-OS/OR-PIURA, de fecha 18 de enero de 2016, en la Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, correspondiente al

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

segundo semestre del año 2014, se verificó que ENOSA transgredió los indicadores DTR y ACR, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento	Obligación Normativa	Tipificación
1	INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión. En la supervisión de las muestras de reconexiones, se registró un valor de 0.0491, producto de haber realizado las reconexiones del servicio eléctrico, 7 suministros, excediendo el plazo de 24 horas para efectuarlo.	Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD 2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión. ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 0,00491% para el indicador DTR, superando la tolerancia establecida (0).	Numeral 2.3 del Procedimiento y el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por R.C.D. N° 434-2007-OS/CD.
2	INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación. Se observó que la concesionaria al ejecutar el corte, no colocó o registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión, en 49 suministros.	Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD 2.4 ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR	Numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Cuadro N° 1

Resultados de Indicadores de Gestión – Segundo Semestre 2014

Indicador	Tolerancia (*)	Valor de Desempeño	Afecto a Multa	Período de Evaluación
1 DTR ₀₂₋₁₄	0	0,594	Sí	II Sem. 14
2 ACR ₀₂₋₁₄	0	1 (ítem 1)	Sí	II Trim. 14

- 1.5. Mediante Oficio N° 208-2016-OS/OR PIURA, notificado el 20 de enero de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta N° 587-2016 recibida el 23 de febrero de 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 791-2017-OS/OR PIURA OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1946-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta N° 2956-2017 de fecha 21 de diciembre del 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2014-25502.

2. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA.

Mediante el escrito de registro N° 2014-25502, de fecha 21 de diciembre del 2017, ENOSA

reconoce la responsabilidad en las infracciones imputadas, aceptando las sanciones propuestas, renunciando a presentar argumentos que contradigan tales imputaciones, por lo que solicita beneficio de pago anticipado con descuento.

Al respecto es importante precisar en relación a lo solicitado; que de conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en la presente resolución para la cancelación de la multa y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento de reducción de multa respecto de las infracciones que desee acogerse al beneficio, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud de beneficio de pago anticipado con descuento.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.2) del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1. Transgredir el Indicador DTR: Desviación del tiempo de reconexión

HECHOS VERIFICADOS

Durante la supervisión se constató que ENOSA, en siete (7) suministros de las localidades de Zarumilla y Talara, efectuó la reconexión del servicio luego del plazo máximo establecido, que se encuentra señalado en el numeral 7.1.3, literal b) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE). Los suministros se indican en el siguiente cuadro:

Muestra	Suministro	Pago		Reconexión		Exceso del plazo de reconexión (horas)
		Fecha	Hora	Fecha	Hora	
5	7852826	22/10/2014	11:46	23/10/2014	14:00	2,23
5	7828141	16/10/2014	09:53	17/10/2014	11:15	1,36
5	7814914	15/10/2014	09:49	16/10/2014	11:00	1,17
5	7810595	15/10/2014	11:05	16/10/2014	12:00	0,92
5	7774434	15/10/2014	10:02	16/10/2014	12:13	2,14
5	7849820	15/10/2014	10:15	16/10/2014	12:50	2,58
6	8617894	11/11/2014	10:09	12/11/2014	17:00	6,85

² Normativa vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Total exceso (horas)	17,25
----------------------	-------

DESCARGOS DE ENOSA

ENOSA reitera mediante Carta N° 587-2016 reiteró que no existe conducta infractora respecto a los suministros observados, porque la reconexión aludida no ha excedido la tolerancia indicada en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y que es contrario a lo afirmado por la administración ya que el tiempo de reconexión fue de 09.67 horas; sustenta lo señalado con los documentos que fueron ofrecidas como los Anexos 01, 02, 03, 04, 05, 06 de la Carta N° C-0389-2015/Enosa y la constancia del técnico ejecutor que confirma el tiempo de ejecución de la reconexión dentro las 24 horas Anexo N° 07 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

Medición tiempo	Resultado	Suministro	Fecha pago	Fecha reconexión	Horas
Reconexión	09.67	7852826	22/10/2013 11:46	22/10/2013 20:33	08.47
		7828141	16/10/2014 09:53	16/10/2014 20:36	10.43
		7814914	15/10/2014 09:49	15/10/2014 20:07	10.18
		7810595	15/10/2014 11:05	15/10/2014 20:07	09.02
		7774434	15/10/2014 10:02	15/10/2014 20:07	10.05
		7849820	15/10/2014 10:15	15/10/2014 20:07	09.52

Señaló que la data consignada en las Actas de Intervención presentadas a la supervisión, contienen errores en la consignación de la fecha de su realización.

De igual manera refirió que para el suministro 8617894, le corresponde decir que tampoco existe la conducta infractora imputada porque la reconexión aludida no ha excedido la tolerancia indicada en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, contrario a lo afirmado por la administración, el tiempo de reconexión fue de 7.00 horas; esta aseveración lo acredita con los siguientes documentos:

Medición de tiempo	Suministro	Fecha pago	Fecha reconexión	Horas de ejecución
Reconexión	8617894	11/11/2014 10:09	11/11/2014 17:00	7,00 hras.

Constancia del Cliente que confirma que efectivamente, la reconexión de su suministro se realizó el 11/11/2014 a la 17:00 horas y no el día 12/11/2014 fecha que se indica en el acta. (Anexo N° 8 de la carta N° C-0389-2015/Enosa), además, precisó que dicha constancia demuestra que en el registro del Acta de Intervención se produjo un error material al momento de consignar la fecha de reconexión, debiendo valorarse la declaración del propio usuario por sobre el Acta aludida.

Agregó, que la nueva prueba ofrecida debe ser valorada, aun cuando no se ofreciera anteriormente y porque la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos le son propuestos por las partes, haciendo referencia al artículo IV numeral 1.11 de la Ley 27444.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Se verificó que para los casos observados, ENO incumplió con realizar la reconexión de los suministros en los plazos establecidos en el numeral 7.1.3, literal b) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).

Al respecto, corresponde indicar que esta desviación se sustenta en la información ("Actas de Intervención") que para cada caso ENO presentó a la supervisión, siendo que en todos ellos,

éstos difieren respecto a lo señalado en su sistema informático para la información consignada como la fecha de reconexión. En tal sentido, se debe precisar que las “actas de intervención” fueron realizadas por el personal técnico de la concesionaria. Para el caso de la información que se registró en el sistema informático de ENOSA, no se sustenta con documentación de campo que corrobore la correcta fecha de reinstalación.

De lo señalado por ENOSA que la data consignada en las Actas de Intervención alcanzada a la supervisión, en todos ellos contienen errores en la consignación de la fecha de su realización.

En ese sentido y considerando que la documentación remitida por ENO (pantallas de su sistema informático) no resulta determinante para evidenciar que cumplió con la reconexión en el plazo establecido en la NTCSE, dicho considerando se sustenta en lo siguiente:

Suministro N° 7852826, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 22/10/2014 a las 20:33 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 42 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la hora y fecha de reconexión corresponde a las 14:00 horas del 23/10/2014, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 7828141, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 16/10/2014 a las 20:36 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 46 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 17/10/2014, 11:15 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 7814914, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 15/10/2014 a las 20:07 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 48 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 16/10/2014, 11:00 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 7810595, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 15/10/2014 a las 20:07 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 50 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 16/10/2014, 12:00 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 7774434, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 15/10/2014 a las 20:07 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 44 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 16/10/2014, 12:13 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 7849820, en el reporte presentado (emitido por su sistema comercial), se registró como fecha de reconexión el 15/10/2014, 20:07 horas; sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 52 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 16/10/2014, 12:50 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); por lo que se ratifica la observación.

Suministro N° 8617894, la concesionaria presentó en sus descargos una constancia que fue suscrita el 09/03/2015 (cerca de 4 meses luego de realizada la reconexión); sin embargo, conforme se puede observar en la página N° 54 del Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-03, la fecha de reconexión corresponde al 12/11/2014, 17:00 horas, excediendo el plazo normado (24 horas); en la constancia de descargo del usuario afectado refiere que canceló recién el 11/11/2014 y que la reconexión fue realiza el mismo día aproximadamente a las 17:00 horas; bajo la presente circunstancia teniendo en consideración la declaración jurada incluida en los escritos y formulario, se presume verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido verás para fines administrativos, por lo tanto la observación queda en este extremo superada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Cabe precisar que la documentación presentada por ENO en los descargos a las observaciones de los suministros N° 7814914, 7810595, 7774434 y 7849820, contienen las mismas fechas y horas de las reconexiones, siendo realizadas por la misma persona, lo que evidenciaría que los descargos presentados no son elementos probatorios determinantes.

Las observaciones detectadas son producto de las evidencias que se consignan en las páginas 41 al 54 del informe de supervisión 018/2011-2015-01-03.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica la observación en seis (6) de los siete (7) suministros observados, siendo el nuevo valor del indicador DTR_{02-14} igual a 0,0491.

CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 88-2016-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 20 de enero de 2016 junto al Oficio N° 208-2016.

Al respecto, el numeral 2.3 del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, dispone que el indicador DTR: Desviación en el tiempo de reconexión, es el que determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.

Por lo tanto, ENOSA al exceder el indicador DTR, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 de la Resolución N° 153-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD que incorpora el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD que incorpora el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio - Multa DTR".

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución Osinergmin N° 434-2007-OS/CD y la siguiente información general que corresponde a ENO:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de cortes realizados durante el primer semestre 2014	69,623	Publicación del Anexo N° 5 del P-153, en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el primer semestre 2014	57642	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Facturación anual en kW.h año anterior	1 120'144,000	Empresa tipo 4. Información comercial GRT (año 2013)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4, 050.00	D.S. N° 353-2016-EF

De manera particular, el detalle de la determinación de la multa del Indicador DTR, es el siguiente:

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador DTR₀₂₋₁₄		
Valor del Indicador DTR	0.0491	
Número total de reconexiones realizados durante el segundo semestre 2014 = NTr	57,642	
Factor M4 (UIT)	0.0015	
Multa: Literal b), del numeral 2,3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	DTR x M4 x UIT x NTr (0.0491 x 0.0015 x 4,050 x 57,642)	S/17,193.60
Importe de la Multa (Nuevos soles)		S/17,193.60

Siendo que las multas deben ser expresadas en Unidades Impositivas Tributarias, se tiene que $17193.60 / 4050 = 4.245$.

En ese sentido, la multa a aplicar ascendería a **4.245 UIT**; sin embargo, de acuerdo al atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...), en este sentido corresponde aplicar el atenuante (-30%); siendo entonces $4.245 - 1.274 = 2.97$

Por cuanto, corresponde aplicar una multa de dos con noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2. Transgredir el Indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación

HECHOS VERIFICADOS

De las evaluaciones realizadas a la supervisión de las muestras, se detectaron cincuenta (50) suministros con incumplimientos en este ítem, debido a que no se colocó (o se registró en forma incompleta) los datos en las etiquetas de identificación del corte/reconexión. Los suministros observados se indican en la siguiente tabla:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Muestra	suministro	Observación	Muestra	suministro	Observación
1	10255630	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7828141	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
1	9846837	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7852826	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.
1	10010557	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7819474	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
1	10185713	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7827396	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
1	9873191	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	15668285	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.
1	9894870	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7777122	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.
1	9991678	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7844978	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
1	9873057	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	5	7835450	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.
2	10380235	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	5	7814932	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
2	10376260	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	5	15408956	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
2	10370032	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8616832	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10380020	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8613545	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10381439	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8605113	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10371138	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8609730	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10370604	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8616770	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.
2	10374980	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8613080	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10378943	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8610810	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10404112	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8705656	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
2	10379978	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8612421	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
3	13223030	la etiqueta de corte no tiene los datos completos.	6	8613008	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
3	13057477	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.	6	8617894	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
4	15255525	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.	6	8717503	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
4	11027156	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.	6	8610795	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
5	7776027	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	6	8612987	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.
5	7814914	no colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.	6	8708620	la etiqueta de reconexión no tiene los datos completos.

DESCARGOS DE ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° 587-2016 respecto a los suministros de las muestras N° 1 y N° 2, refirió que los que los diecinueve (19) suministros observados pertenecen al Distrito de Chulucanas y de Morropón, en los cuales se han dado últimamente situaciones de maltrato al personal técnico encargado de la ejecución de las actividades comerciales de corte y reconexión, por lo que, los usuarios se muestran agresivos a tales acciones, existiendo situaciones en las cuales no permiten y/o retiran el pegado de los stickers o no permiten el llenado completo de las etiquetas, tal como ha ocurrido en los casos materia de análisis, adicionalmente precisó que no fue posible solicitar la intervención de la autoridad policial, ya que no permitir la colocación de dichos adhesivos no es una conducta reprimible penalmente y que en lo expuesto no existe causalidad en el actuar de ENOSA respecto a la conducta infractora que se imputa, la misma que señaló debe de desestimarse.

ENOSA respecto a los suministros de la muestra N° 4, refirió que los suministros observados 15255525 y 11027156 pertenecen al AH José Carlos Mariátegui, zona que pertenece al Distrito de Bellavista, donde el nivel de peligrosidad es alto, la zona está calificada por la Policía Nacional como ZONA ROJA de alto riesgo, en esta zona los usuarios se muestran agresivos e impiden a veces la ejecución de las actividades comerciales de corte y reconexión para evitar maltrato el personal técnico encargado que cumple con efectuar la actividad y colocar el sticker y se retiran de manera apresurada, siendo que no es factible solicitar la intervención de la autoridad policial

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

porque el impedir la colocación y/o llenado de los sticker adhesivos no es una conducta reprimible penalmente. Concluyó también que no existe causalidad en el actuar de ENO respecto a la conducta infractora que se imputa, debiendo desestimarse.

ENO respecto a los suministros de la muestra N° 5, señaló respecto a los suministros siguientes:

1.- Código 7814914: que la foto que se observa en la página 84 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen, y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 28781, así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 300077688 y con el sticker N° 33474 tal como señala se puede evidenciar en el anexo N° 9 de la carta C-0389-2015/Enosa.

Concluyó que siendo una constante que el cliente procede a retirar el sticker pegado, se evidencia el cumplimiento de la RCyR.

2.- Código 7814932: que en la foto que se observa en la página 85 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen, Sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 28780, así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 400010286 N° 32338, de fecha 16.10.2014 tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 10 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

3.- Código 7852826: que en la foto que se observa en la página 86 del Informe 018/2011-2014-07-03, se aprecia que el personal sí cumplió con colocar el sticker de corte, pero de acuerdo a su reporte señala que no pudieron completar los datos debido a que personas de mal vivir, de manera agresiva, ya que se le había cortado el servicio no permitió que el personal continúe realizando sus actividades y que por seguridad decidió retirarse de la zona sin completar los datos del sticker N° 28771 y que sin embargo la información si se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, tal como señaló se puede apreciar en el Anexo N° 11 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

4.- Código 7828141: que en la foto que se observa en la página 87 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 28778, así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 400010286 y con el sticker N° 8141, de fecha 16.10.2014 tal como señaló se puede evidenciar en el Anexo N° 12 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

5.- Código 7835450: que en la foto se observa en la página 88 del Informe 018/2011-2014-07-03, se aprecia que el personal sí cumplió con colocar el sticker de corte pero de acuerdo a su reporte no pudieron completar los datos debido a que personas del mal vivir, de manera agresiva, ya que se le había cortado el servicio, no permitió que el personal continúe realizando sus actividades; por lo que el personal decidió por seguridad retirarse de la zona sin completar los datos en el sticker N° 28775 y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, tal como señaló se puede evidenciar en el Anexo N° 13 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

6.- Código 7777122: que en la foto que se observa en la página 89 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal sí cumplió con colocar el sticker de corte pero de acuerdo a su reporte no pudieron completar los datos debido a que personas del mal vivir, de manera agresiva, ya que se le había cortado el servicio, no permitió que el personal continúe realizando sus actividades. Por lo que el personal decidió por seguridad retirarse de la zona sin completar los datos en el sticker N° 28774 y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, tal como señaló se puede evidenciar en el Anexo N° 14 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

7.- Código 15408956: que en la foto que se observa en la página 90 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014 y con el sticker N° 28782 y que así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 400078510 y con el sticker N° 8956, de fecha 06/11/2014 tal como señaló se puede evidenciar en el Anexo N° 15 de la carta N° C-0389-2015/Enosa. Refirió que tomando en consideración que es una constante que el cliente procede a retirar el sticker pegado, se evidencia el cumplimiento de la RCyR.

8.- Código 7819474: que en la foto que se observa en la página 91 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, Debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen, Sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 03563, tal como señaló se puede evidenciar en el Anexo N° 16 de la carta N° C-0389-2015/Enosa, reconexión no ha sido ejecutada. Refirió que tomando en consideración que es una constante que el cliente procede a retirar el sticker pegado, se evidencia el cumplimiento de la RCyR.

9.- Código 15668285: que en la foto que se observa en la página 92 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal sí cumplió con colocar el sticker de corte pero de acuerdo a su reporte no pudieron completar los datos debido a que personas del mal vivir, de manera agresiva, ya que se le había cortado el servicio, no permitió que el personal continúe realizando sus actividades. Por lo que el personal decidió por seguridad retirarse de la zona sin completar los datos en el sticker N° 28790 y que sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 17 de la carta N° C-0389-2015/Enosa.

10.- Código 7844978: que en la foto que se observa en la página 93 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, ya que el corte de servicio no fue ejecutado (recibo pagado), por lo tanto no hay reconexión. Tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 18 de la carta N° C0389-2015/Enosa.

11.- Código 7827396: que en la foto que se observa en la página 94 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, Debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen, Sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 031607, así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 400010290 y con el sticker N° 32153, de fecha 16.10.2014 tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 19 de la carta N° C-

0389-2015/Enosa. Refirió que tomando en consideración que es una constante que el cliente procede a retirar el sticker pegado, se evidencia el cumplimiento de la RCyR.

12. - Código 7776027: que la foto que se observa en la página 95 del Informe 018/2011-2015-01-03, se aprecia que el personal no cumplió con colocar el sticker de corte y reconexión, Debido a la inclemencia del tiempo, las lluvias hacen que el sticker se moje y muchas veces se despegan de la tapa de la caja del medidor y luego se caen, Sin embargo la información sí se consignó en la orden de trabajo de corte N° 300077667 de fecha 14/10/2014, y con el sticker N° 28776, así mismo se consignó para la reconexión la orden de trabajo N° 300077688

Y con el sticker N° 33484, de fecha 15.10.2014 tal como se puede evidenciar en el Anexo N° 20 de la carta N° C-0389-2015/Enosa. Por lo expuesto y tomando en cuenta que siendo una constante que el cliente procede a retirar el sticker pegado, se evidencia el cumplimiento de la RCyR.

Al respecto mencionó que los doce suministros observados pertenecen al distrito de Aguas Verdes, Provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, en el cual se han dado últimamente situaciones de fuerte lluvias y maltrato al personal técnico, encargado de la ejecución de las actividades comerciales de corte y reconexión, por lo que se muestran agresivos a tales acciones, existiendo situaciones en las cuales no permiten y/o retiran el pegado de los stickers, tal como ha ocurrido en los casos materia de análisis, siendo que no fue posible solicitar la intervención de la autoridad policial por no permitir a terminar la colocación de los datos de tales adhesivos no es una conducta reprimible penalmente. Concluyó que no existe causalidad en el actuar de ENO respecto a la conducta infractora que se imputa, debiendo desestimarse las imputaciones formuladas.

ENO respecto a los suministros de la muestra N° 6, refirió que en el Anexo N° 21 de la carta C-0389-2015/Enosa, se adjuntó el Informe N° 001 - Consorcio CAM (contratista ejecutor de las actividades comerciales).

Al respecto se mencionó que los quince (15) suministros observados pertenecen a la localidad de Talara Alta, en el cual se han dado últimamente situaciones de maltrato al personal técnico encargado de la ejecución de las actividades comerciales de corte, por lo que se muestran agresivos a tales acciones, existiendo situaciones en las cuales no permiten el llenado completo de las etiquetas y/o retiran los stickers pegados, tal como ha ocurrido en los casos materia de análisis; refirió que no existe causalidad en el actuar de ENO respecto a la conducta infractora que se imputa, debiendo desestimarse las imputaciones formulada.

Finalmente ENOSA solicito desestimar la observación realizada.

ANÁLISIS DE DESCARGO

Es pertinente reiterar que la Resolución N° 159-2011-OS/CD, en su numeral 3.6 indica: *“La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.”*

Con respecto a los suministros de las muestras N° 1 y 2.- Los 19 suministros con números 0255630, 9846837, 10010557, 10185713, 9873191, 9894870, 9991678, 9873057, 10380235, 10376260, 10370032, 10380020, **10381439**, 10371138, 10370604, 10374980, 10378943, 10404112 y 10379978, de las muestras N° 1 y 2, se reitera que al realizar las actividades de corte y reconexión, las etiquetas de identificación deben ser colocadas en el interior de la tapa

portamedidor, al cual no tiene acceso el usuario por estar asegurada con acceso solo por parte de los técnicos de ENO; así mismo los suministros de la segunda muestra, subrayados se encontraron con las tapas soldadas por lo que es imposible cumplir con la normativa referida de instalar las etiquetas de identificación en el interior de las cajas portamedidores conforme se puede verificar en el informe de supervisión N° 018/2011-2015-01-03, páginas 66 al 74; y con respecto al suministro N° 10381439 (ver vista fotográfica de la página 74 del informe referido) se encontró con varias etiquetas pegadas incorrectamente por el motivo de estar soldadas las tapas, por lo que se evidencia que se permite en algunos casos pegar las etiquetas y no las retiran y se encontró además con datos incompletos conforme se puede verificar; con respecto al suministro 10404112 (ver página 75) se encontró la etiqueta pegada en la tapa exterior de la caja portamedidor y sin datos.

Es preciso señalar que para la ejecución de tipos de corte I es necesario la apertura de la tapa portamedidor y en consecuencia la colocación de la etiqueta de identificación, pegada en el interior de la tapa del portamedidor, tal como lo estipula la Resolución N° 159-2011-OS/CD en su numeral 3.6 y no precisa excepción a los casos en que las cajas se encuentren soldadas.

Por lo señalado con las evidencias de las vistas fotográficas referidas no permite con el argumento expuesto por ENOSA levantar la observación.

Con respecto a los suministros de la muestra N° 3.- En los 2 suministros con N° 13057477 y 13223030, no se cumplió con completar la información en las etiquetas, tal como se evidencia en las vistas fotográficas contenidas en el informe de supervisión en el primer caso se encontró la etiqueta de reconexión en el interior de la caja portamedidor y sin información completa y el segundo caso la etiqueta de corte sin información completa se encontró en el frontis de la caja portamedidor, estando la caja con acceso a su interior (página 79 del informe referido)

Por lo señalado con las evidencias de las vistas fotográficas referidas y no haber ENO realizado descargo alguno al respecto, se ratifica la observación.

Con respecto a los suministros de la muestra N° 4.- Los suministros N° 15255525 y 11027156, al no contar con información completa en las etiquetas de reconexión, como se muestran en las fotografías incluidas en el informe de supervisión (páginas 81 y 82), la observación se mantiene. ENOSA debe tener en cuenta que su argumento de descargo no es concluyente toda vez que las observaciones se refiere a la actividad de reconexión a dichos suministros, es decir a reactivar la conexión y no a cortar suministros en zonas peligrosas, en donde el mayor interesado es el usuario cortado, que son los casos que nos ocupa.

Por lo señalado con las evidencias de las vistas fotográficas referidas no permite con el argumento expuesto por ENOSA levantar la observación.

Con respecto a los suministros de la muestra N° 5.- Suministros números 7776027, 7814914, 7828141, 7852826, 7819474, 7827396, 15668285, 7777122, 7835450, 7814932 y 15408956, la concesionaria al indicar que la inclemencia del tiempo hace que la etiqueta se desprenda, sólo evidencia que no cumplió con colocar la etiqueta dentro de la tapa interna de la caja portamedidor, además el tener consignado los números de etiqueta en sus padrones correspondientes, no indica que se hayan colocado las etiquetas en la parte interna de la tapa portamedidor, por lo que la observación se mantiene.

Las observaciones detectadas son producto de las vistas fotográficas de las páginas 84 al 85 del informe de supervisión 018/2011-2015-01-03.

Respecto al suministro a suministro N° 7844978 al señalar ENO que no se efectuó el corte por haber cancelado el suministro se levanta la observación al suministro referido.

Por otra parte respecto a los suministros 7852826, 7835450, 7777122, 15668285 ENO en su conclusión hizo referencia que existen situaciones en las cuales no permiten y/o retiran el pegado de los stickers, tal como ha ocurrido en los casos materia de análisis, pero sin embargo en los reportes del personal técnico no existe evidencia de tales hechos que se haya dejado como constancia y no se alcanza información fehaciente que permita sustentar

que dicho hecho aconteció en el caso de los suministros referidos más aún en todos dichos suministro se encontraron las etiquetas de corte pegadas en el exterior de la tapa portamedidor conforme se pudo verificar en las vistas fotográficas del informe de supervisión y para el caso del suministro 7777122 la tapa estaba soldada; por lo que la observación detectadas en éstos suministros quedan ratificada.

Respecto al suministro a suministro N° 7844978 al señalar ENO que no se efectuó el corte por haber cancelado el suministro se levanta la observación al suministro referido.

Con respecto a los suministros de la muestra N° 6.- Suministros números 8616832, 8613545, 8605113, 8609730, 8616770, 8613080, 8610810, 8705656, 8612421, 8613008, 8617894, 8717503, 8610795, 8612987 y 8708620, al no haberse completado la información en las etiquetas, como se muestran las fotografías incluidas en el informe de supervisión, la observación se mantiene.

Al respecto, es preciso señalar que en todos los suministros subrayados fueron instaladas las respectivas etiquetas de identificación correspondientes a la actividad de “reconexión” en el interior de la caja portamedidor, pero sin información completa; en cuanto al suministro 8617894 se encontró con la etiqueta de reconexión pegada en el frontis de la tapa portamedidor por estar la caja soldada; el suministro 8616770 es el único suministro que se encontró con la etiqueta de la actividad de “corte” en el interior de la tapa portamedidor pero sin información completa y por último el suministro 8612421 sin evidencia de instalación de etiquetas de identificación.

Las observaciones detectadas son producto de las vistas fotográficas de las páginas 97 al 111 del informe de supervisión 018/2011-2015-01-03.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que dentro de la actividad del corte y/o reconexión, se encuentra el pegado de la etiqueta de identificación con los datos y ubicación correspondientes, en ese sentido, al ejecutarse un corte o reconexión, obligatoriamente debió colocarse las etiquetas de identificación tal como lo indica la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica la observación en 49 suministros, siendo el valor del indicador ACR₀₂₋₁₄ igual a 1 (ítem 1).

CONCLUSIONES

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 88-2016-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 20 de enero de 2016 junto al Oficio N° 208-2016.

Al respecto, el numeral 2.4 del Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° Resolución N° 153-2013-OS/CD, dispone que para determinar este indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, se evaluará, entre otros aspectos, el no colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

Por lo tanto, ENOSA al cumplir el aspecto referido a no colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° Resolución N° 153-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el "Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

a) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b) INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400112700.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

c) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para la determinación del costo evitado, se considera las implicancias del cumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento referido a costos comerciales, donde se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer al empresa para realizar las actividades de corte y reconexión de acuerdo a norma. Para el análisis se considera los siguientes aspectos:

- Los costos fijos de personal
- Los tiempos de traslado hasta los suministros

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

- Los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costos de materiales (etiquetas).

En primer lugar, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017⁴, semestralmente. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial del semestre, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante el semestre ⁵ para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento conforme lo indica la norma de corte y reconexión.

A continuación se detalla el costo fijo en personal necesario para un semestre, donde se toma como referencia los valores promedio del VAD considerando el costo del personal involucrado con el cumplimiento de la colocación de las etiquetas en el corte y reconexión, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo al procedimiento

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978	30,489
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
Total			161,017	80,509

Nota.-

Los costos se extrajeron del archivo COYM_Comercialización de la página

<http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

En segundo lugar, se toma como criterio, los tiempos promedio de traslado desde puntos base hacia los suministros en donde se realizan los cortes y reconexión. Este dato servirá para estimar un costo unitario variable dado la densidad de cortes y reconexiones hecha durante un semestre:

Cuadro N°02: Tiempo de traslado⁶

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio Ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
Total		115,535	100.0%	1.34 horas

Nota:

⁴ Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

⁵ EL incumplimiento se refiere solo un indicador del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, ya que el personal también se dedica a los demás aspectos e indicadores considerados dentro del procedimiento en el semestre evaluado.

⁶ Los datos se han obtenido del procedimiento de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019. En ella en se probó, mediante la [Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD](#), la Resolución de Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica 2015-2019 y también contiene los respectivos anexos que sustentan dicha fijación. Para nuestros propósitos se tomó el Anexo N°4 - Informe de Análisis Estadístico, archivo de nombre: “Estimación de Tiempos de Movimientos para las Actividades de Corte y Reconexión (CyR): Tiempos Traslado Suministro a Suministro Tiempos Ida y Vuelta a la Base de Operaciones”, en donde se describe la metodología para la estimación de los tiempos de desplazamiento así como los resultados a los que se concluyeron. El documento está disponible en: http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion2015-2019/3.8%20Pub_Resol_Aprob_Import_Max.htm

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

- (1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

Finalmente, se toma en cuenta los cálculos hechos en la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019, los costos unitarios de traslado según el tipo de vehículo a utilizar. Se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado, desde un medio de transporte como la motocicleta hasta un camión pequeño para cantidades mayores⁷.

Cuadro N°03: Costos unitarios de traslado⁸

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S./h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

Nota:

- (1) DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo.

A partir de estos datos se estima el costo unitario por suministro para el cumplimiento de ítem 1 de ACR, considerando intervalos de cantidades de cortes y reconexión en el semestre.

Cuadro N°04: Cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2,683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12,881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37,570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80,508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

- (1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)
 (2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.
 (3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

En base a lo anterior se calcula los costos evitados según intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR. Para ello se toma en cuenta la casuística sobre promedio de rango de muestras el cual se encuentra entre los 30 y 370 suministros sobre el universo de cortes y reconexión en el semestre, tal como sigue:

⁷ El requerimiento de medio de traslado se considera una motocicleta por el menor universo de CyR a trabajar, es decir para el mínimo intervalo de cantidad de CyR, y el camión para el máximo rango del mismo por la necesidad de recorrer mayores distancias.

⁸ Obtenido del archivo Anexo3_Costos H-M.xlsx de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Cuadro N°05: Distribución de los costos evitados según incumplimiento

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR (Valores al 2014)					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
menos de 5,000	3,436	115	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
5,001 - 20,000	5,683	126	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18,666	187	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45,362	302	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91,951	368	1,103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22
500,001 a más	144,020	389	1,167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

(1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

El siguiente paso será considerar los resultados obtenidos en el cuadro anterior para determinar el costo evitado considerando los parámetros obtenidos por la empresa en el periodo analizado. En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a US\$ 9,072.32 dólares.

Cuadro N°06: Parámetros considerados

Conceptos	Cantidad	Documento fuente
N° total de cortes realizados durante el segundo semestre 2014	69,623	Informe Final de Instrucción N° 70-2017-OS/OR PIURA
N° total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2014	57,642	
N° total Corte y Reconexión realizadas durante el segundo semestre 2014	127,265	
N° total de suministros observados	49	

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del Ítem 1 ACR (1)	9 072.32	No aplica	236.74	233.71	8 956.23
Fecha de la infracción (3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					8 956.23
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					6 269.36
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					7 881.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					e3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					25 626.64
Factor B de la Infracción en UIT					6.33

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					6.33

Nota:

- (1) Según el Informe Final de Instrucción analizó sobre un total de 127265 cortes y reconexiones, donde 49 suministros incumplieron la norma durante el semestre 2014-II
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

En ese sentido, la multa a aplicar ascendería a **6.33 UIT**; sin embargo, de acuerdo al atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...), en este sentido corresponde aplicar el atenuante (-30%); siendo entonces $6.33 - 1.899 = 4.43$

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a cuatro con cuarenta y tres centésimas (4.43) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente lo solicitado por la empresa **Electronoroeste S.A.** con relación al acogimiento del beneficio de pago anticipado con descuento, sin perjuicio de que lo pueda ejercer en su momento.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 15-00025502-01.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2786-2017-OS/OR PIURA**

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cuatro con cuarenta y tres (4.43) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 15-00025502-02.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**